

Ciudad de México, 2 de diciembre de 2020

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes a todas y a todos.

Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para la sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son: 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres recursos de apelación, seis recursos de reconsideración, tres recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 30 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general dé cuenta, por favor, tome nota.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Sí, presidente, tomo nota.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Secretario general dé cuenta, por favor, de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el juicio de la ciudadanía número 10128 del presente año promovido por Freddi Aguilar Aguilar en contra de la negativa del registro como aspirante al cargo de magistratura electoral en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por parte de la Junta de Coordinación Política y Comisión de Justicia del Senado de la República.

La pretensión del actor es que se ordene a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia que se valide su registro como aspirante y se le integre al procedimiento de selección y designación de una magistratura en el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Su causa de pedir la sustenta en la solicitud de inaplicación del requisito previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria respectiva, que exige a quienes deseen ocupar una Magistratura local poseer una antigüedad mínima de 10 años de título profesional de licenciado en Derecho al día de la designación.

Asimismo, solicita se aplique una interpretación conforme y progresista en su favor, al haber permitido a las autoridades responsables su participación en el proceso del año 2018 de selección y designación de Magistraturas, señalando que se tuvo por cumplido tal requisito.

En el proyecto se proponer tener por infundados los agravios en contra de la negativa reclamada por lo siguiente:

Sobre la solicitud de inaplicación del requisito referente, a quienes deseen ocupar una magistratura local que deben poseer con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en Derecho se considera que no es inconstitucional tal exigencia al tener elementos válidos y razonables que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar una magistratura local en los órganos jurisdiccionales, así como contar con el soporte constitucional establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción III de la Constitución, en relación con el artículo 95, fracción III, que exige tal antigüedad para acceder al cargo.

Lo anterior porque se busca que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones de las entidades federativas.

En cuanto al agravio que el Senado ya se había anteriormente pronunciado con una interpretación favorable a sus derechos de permitirle participar en el proceso de 2018 para ocupar una Magistratura en la misma entidad y en consecuencia se le debe permitir participar en el actual proceso, también se propone tenerlo por infundado, porque con independencia de las razones y hechos que le permitieron participar en ese año, la interpretación constitucional del artículo primero constitucional no implica desconocer los requisitos legales para tener acceso a una función electoral.

En atención a ello le es exigible a todos los aspirantes a una Magistratura Electoral la observancia de la totalidad de los requisitos legales y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en materia electoral, entre ellos el de legalidad y profesionalismo en la función electoral, siendo que el propio promovente reconoce expresamente que antes y ahora incumple con el requisito de antigüedad que exige la mencionada ley electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la negativa al actor para participar en el proceso de selección de Magistratura Electoral en Oaxaca, emitida por la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Senado de la República.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?, les consultaría.

Secretario, por favor, proceda a la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10128 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la negativa del actor para participar en el proceso de selección de magistratura electoral en Oaxaca emitido por la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia del Senado de la República.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 1676, 1677 y 1684, todos del presente año, promovidos en contra de la resolución identificada con las siglas CMHJ-MX-208/2020 y su acumulado con las mismas siglas, 252, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual se revocó la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena de 29 de marzo y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional elaborar, aprobar y emitir una nueva convocatoria.

El problema jurídico consiste en que la parte actora hace valer, por una parte, reclamos que se relacionan con la renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional y, en otra, controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia porque desde su perspectiva se abordaron de manera inadecuada los planteamientos relacionados con el padrón de la militancia, además plantea el supuesto desconocimiento y suplantación de las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones y la supuesta violación al principio de exhaustividad.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes al 1677, 1684 y 1676, a este último por ser el primero en recibirse.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en lo relativo al padrón de la militancia debido a que, contrario a lo resuelto, el partido Morena sí cuenta con un insumo que ha sido validado por el INE y es un referente que puede ser usado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la presidencia y secretaría general del CEN. Por otra parte, en los motivos de disenso relacionados con la renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre estos planteamientos en sesión privada de 20 de agosto al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573 de 2019 y sus resoluciones incidentales.

En lo que atañe el motivo de agravio vinculado con el desconocimiento y suplantación de las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, se considera que es ineficaz debido a que los temas relativos a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones no fueron abordados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en consecuencia, no pueden analizarse en esta instancia.

Asimismo, se estima que el agravio en el que se aduce a la supuesta violación al principio de exhaustividad es ineficaz porque hace depender el reclamo de un diverso medio impugnación en torno al cual no integró la *litis* de la resolución del 31 de julio pronunciada por la instancia partidista.

Por último, se considera que el motivo de disenso relativo a actos de proselitismo es infundado, porque la instancia partidista no limitó el ejercicio de un derecho de la militancia dado que señaló, cito: “Dentro del desarrollo de la actividad electoral se podrán postular candidatos que tendrán la oportunidad de pronunciar su postura para proponer sus proyectos y darse a conocer dentro de los congresos distritales estatales, consejos estatales y el congreso nacional ordinario”, fin de la cita.

Esto es, la militancia tiene la posibilidad de ejercer sus derechos en el curso del procedimiento de renovación de la dirigencia, ajustándose a las reglas que se determinarán en la convocatoria respectiva.

Así, la proyección de los derechos de la militancia dentro de los procedimientos democráticos de los partidos, conlleva a que las instancias partidistas aseguren en la medida de lo posible, los mecanismos mediante los cuales se puedan desarrollar actividades de campaña y propaganda con la necesaria regulación en la convocatoria respectiva de los derechos, obligaciones y prerrogativas que ello implica, fundada en los principios de equidad y transparencia.

Conforme con estas razones se propone revocar la resolución partidista impugnada, en lo que atañe al padrón de afiliados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 10110 y 10150 de este año cuya acumulación se propone, promovido para controvertir, por una parte, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de 4 de noviembre pasado, mediante el cual se emitió la convocatoria pública para ocupar las magistraturas de diversos órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y, por otra, el registro de aspirantes hombres al proceso de designación de magistratura en el estado de Puebla.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la convocatoria es violatoria de los principios de paridad en la modalidad de alternancia de género mayoritario, pues al momento de establecer en sus bases la posibilidad de ratificación de diversas magistraturas, las cuales están para concluir los plazos para las que fueron designadas.

Lo anterior, puesto que la convocatoria comprende 10 estados, por lo que establece reglas generales que en su oportunidad serán aplicadas por la Junta de Coordinación Política atendiendo a las particularidades de cada entidad federativa. Ello, aunado a que se prevé de manera expresa que en el proceso de designación de magistratura se observará el principio de paridad de alternancia de género mayoritario, de conformidad con lo establecido en la ley electoral.

Por tanto, contrario a lo que se sostiene por la parte actora, la posibilidad de ratificar magistratura por sí misma no genera la afectación o menoscabo a los derechos de las mujeres, puesto que tal previsión no puede ser vista de manera aislada, sino como parte de un procedimiento con diversas etapas, entre ellas la aplicación del principio de paridad y alternancia, reiterando que en cada caso se analizará conforme a las particularidades del órgano jurisdiccional local de que se trate.

En tal contexto, en concepto de la ponencia, no se advierte vulneración alguna, de los derechos hacia las mujeres, del estudio integral del acto impugnado tampoco se advierte sesgo alguno a favor de un género en específico, o bien que se impongan mayores requisitos para su participación en el proceso de selección, sino que se busca la participación de aspirantes en condiciones de igualdad.

Ahora bien, aun cuando la parte actora pretenda que se analice el caso particular de Puebla, respecto a la posibilidad de ratificación del actual magistrado presidente del Tribunal Electoral de esa entidad, tampoco le asiste la razón, porque tal circunstancia en sí misma no implica una violación al principio de paridad en su vertiente de alternancia.

Como se ha señalado, la convocatoria establece reglas generales, que en su oportunidad el Senado evaluará y decidirá sobre las posibles ratificaciones, por lo

que el derecho a que el magistrado electoral sea ratificado solamente configura una expectativa de derecho que dependerá del ejercicio de una facultad discrecional del Senado.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, también se estimarían infundados los agravios del juicio ciudadano 10150, puesto que el órgano legislativo registró a los aspirantes hombres, de conformidad con la convocatoria previamente aprobada, que como se ha mencionado, prevé la partición en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, siendo en una etapa posterior en la que se realizará el análisis respectivo con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y alternancia de género en cada caso.

Conforme a la propia convocatoria, la autoridad responsable analizará las particularidades de la normativa de cada entidad, así como la situación actual e histórica en cada Tribunal, en cuestión de materia de género para concluir quiénes son las o los aspirantes que propondrán al Pleno del Senado conforme a lo establecido en el numeral uno del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la sola participación de hombres en el proceso de designación de la magistratura de referencia, en modo alguno vulnera los derechos de las mujeres, ni constituye violencia política.

Por lo anterior se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Buenas tardes.

En el juicio de la ciudadanía 1676 y sus acumulados, sólo quiero anunciar que voy a emitir un voto particular parcial, en virtud de que considero que el actor del juicio 1676 no tiene legitimación para acudir a esta instancia, votando a favor de lo resuelto respecto de los agravios en los juicios acumulados a éste.

Sería cuanto por este asunto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Otálora. ¿Alguna otra intervención en torno a este asunto?, ¿no? Preguntaría si existen otras intervenciones con los asuntos sucesivos de la cuenta. Sí, Magistrado Indalfer; perdón, Reyes Rodríguez Mondragón, discúlpeme.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente. Sí, voy a intervenir, si me lo autorizan, en el juicio de la ciudadanía 10110 de este año y su acumulado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Tiene el uso de la palabra, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Este caso es, digamos, es muy muy simple, los hechos son los siguientes:

Las ciudadanas que presentan sus demandas aspiran a una Magistratura Electoral en el Tribunal Estatal de Puebla. Actualmente ese Tribunal está compuesto por dos magistrados y una magistrada.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando haya cambios en la conformación e integración de los tribunales electorales estatales debe alternarse el género mayoritario de la integración que se sustituye. Entonces, en este caso estamos ante la convocatoria que emite el Senado para designar un magistrado o magistrada porque concluye su cargo uno de los magistrados.

Las demandantes establecen que esa convocatoria y los lineamientos que emitió el Senado deberían prever para este caso, como el del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que la Magistratura a designar debe corresponder a una mujer y que por certeza, por seguridad jurídica y de conformidad con la ley, con este artículo 106, párrafo primero de la LEGIPE, desde la convocatoria se tendría que prever que la designación y la participación y el concurso tendría que estar dirigido sólo a mujeres aspirantes a magistradas.

Me parece que el planteamiento es claro, es de sentido común establecer que en esos casos sólo pueden participar y concursar mujeres, porque la ley no permitiría el nombramiento de un hombre.

Ese es el problema jurídico a resolver.

Y mi posición de manera respetuosa difiere del proyecto que se nos presente porque estimo que por certeza, por predictibilidad y porque se debe garantizar la paridad en cualquier acto que emite el Senado de la República cuando así está previsto de manera expresa en la ley, entonces estos actos como las convocatorias y lineamientos deberían ser conforme y, en este caso, a la letra de la ley, a lo que gramaticalmente está previsto en el artículo 106, párrafo primero.

Y es que en el Tribunal Electoral de Puebla la integración de dos hombres y una mujer magistrada en la designación tendría que alternarse a dos magistradas y un hombre.

Es por estas razones que votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Le cedo el uso de la palabra a la Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Yo quiero anunciar que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, pero con la emisión de un voto concurrente.

Quiero señalar que pese a los avances que en México hemos tenido respecto a la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas en lo que concierne al Poder Judicial, persiste una brecha de género donde los Tribunales Electorales locales no son la excepción.

Al respecto, en la convocatoria pública para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, emitida el

pasado mes de noviembre por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, se refiere que la integración de la lista con los nombres de las personas elegibles observará el principio de paridad y alternancia de género mayoritario.

No obstante, como ya lo he señalado en ocasiones anteriores, las instituciones del Estado mexicano estamos obligadas a asegurar aquellas medidas conducentes a garantizar la integración paritaria de los espacios de toma de decisión.

En este caso, aquellos encargados de velar por los derechos político y electorales de las mexicanas y los mexicanos.

El proyecto que se nos presenta confirma la convocatoria de la JUCOPO y desestiman los agravios planteados, porque la previsión en la convocatoria de la posibilidad de ratificación de un magistrado, en este caso, del Tribunal Electoral de Puebla; o bien, que se hayan registrado hombres para este cargo, no genera una afectación a los derechos de las mujeres que pretenden aspirar a ocupar una magistratura, tomando en consideración que la convocatoria está dirigida a personas que pretendan integrar los órganos jurisdiccionales electorales en 10 entidades federativas.

Ahora bien, considerando las recientes reformas constitucionales y legales en materia de paridad, debo cambiar la postura que he venido sosteniendo, particularmente en el juicio ciudadano 560 de 2018, de esta manera reconozco el interés legítimo de mujeres controvirtiendo actos relacionados con la integración de órganos judiciales electorales locales, quienes no forman parte del proceso de selección de las magistraturas.

Es decir, la tesis de jurisprudencia 8 del 2015, debe ser ampliada con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que pretenden el reconocimiento de los principios constitucionales en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales y garantizar, de esta forma, la paridad de género de manera transversal.

Por último, quiero señalar que el Senado está obligado a cumplir con el principio de paridad en la integración de los Tribunales Electorales al momento de proceder a la elección de las nuevas personas que ocuparán las magistraturas.

Y tomando como referencia el artículo 106 de la LEGIPE que establece, y lo cito: “Las autoridades electorales jurisdiccionales se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad alternando el género mayoritario”.

En el futuro, en mi opinión, las convocatorias tendrían que diseñarse dependiendo del género de quien deja el cargo y atendiendo a cómo venía integrado el órgano, es decir, cuál era el género mayoritario.

En mi consideración, esto brindaría certeza al Senado en el proceso de realizar tales designaciones, pero también a las personas que aspiran a ocupar el cargo e magistrada o magistrado electoral local, ya que conocerán fielmente los alcances de las condiciones del proceso, en el entendido de que en éste se garantizará en todo momento, la paridad y la alternancia de género mayoritario.

Estas son las razones que me llevan a emitir un voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada. Sigue el uso de la voz para el asunto a su consideración.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente. Buenas tardes a mis compañeras y compañeros. Buenas tardes.

En relación con este juicio ciudadano 10110 y sus acumulados, he escuchado las participaciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra y voy a señalar que sostendré el proyecto que les he presentado a consideración.

Ya en la cuenta se ha dado la razón o las razones que sustentan esta postura y principalmente porque se habla de las distintas etapas que configuran este procedimiento.

Al observar la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política, advirtió la ponencia que se trata de una convocatoria que involucra la renovación de magistraturas en 10 estados de la República.

De tal suerte que, el Senado estimó realizar un diseño global, pero sí también precisó el cumplimiento de su obligación en una etapa diferente, que es lo que resalta el proyecto y para hacer más ilustrativa esta aseveración, he de citar el punto 11º de esta convocatoria, que dice lo siguiente, si me permiten: “una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores el nombre de las candidatas o candidatos que considere sean elegibles para cubrir las vacantes de magistrada, magistrado, de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, o bien de aquellos que pudieran ser reelectos”.

Pero se sujeta a una obligación específica: “en todo esto debe observar el principio de paridad y alternando el género mayoritario, como lo señala el numeral uno del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Es decir, en este numeral que les he leído, el propio Senado definió su diseño, bajo la perspectiva de cumplir con el principio de paridad y alternancia, solo que lo definió en una etapa específica.

Es decir, la seguridad y perfectibilidad jurídicas están presentes en el propio diseño de la convocatoria, que es lo que nos revela el proyecto.

Y en ese sentido, presidente, compañeras, compañeros, voy a sostener la propuesta que he presentado.

Gracias, presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado Fuentes. Sigue a consideración el asunto para alguna intervención.

Yo simplemente, si me permiten el uso de la voz, para decir que acompañaré el proyecto, porque me parece que esta no es la etapa para hacer y que todavía existen etapas posteriores, donde en todo caso se podría plantear concretamente, a partir de un acto de aplicación, los derechos que ahora se invocan.

Siendo esto así, no habiendo otra opinión. No la hay.

Secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En el juicio de la ciudadanía 1676 y sus acumulados votaré en contra de la procedencia del primero de los citados. En el juicio de la ciudadanía 10110 y su acumulado votaré a favor, con la emisión de un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor en el juicio de la ciudadanía 1676, con un voto concurrente, y presentaré un voto particular en el JDC-10110.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estoy de acuerdo con ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1676 y sus relacionados, todos de este año, se aprobó por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis respecto de la procedencia del juicio ciudadano y anunciado la emisión de un voto particular. Asimismo, le informo que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá voto concurrente en este asunto. Mientras que en el juicio ciudadano 10110 de este año y su relacionado, se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular. Asimismo, le informo que la Magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente. Es la votación, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1676 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución partidista en los términos precisados en la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10110 y 10150, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

Por favor, secretario dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Magistrado y con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el juicio ciudadano 10146 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución medida la cual el Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer en el procedimiento sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el actor en contra de un partido político nacional a quien le atribuyó haberlo afiliado sin su consentimiento.

El sobreseimiento se basó en la consideración esencial de que de las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionador se obtuvo que el inconforme no se encuentra afiliado al partido que denunció.

Por su parte el ciudadano insiste en esta instancia en que sí se encontraba afiliado al instituto político denunciado y afirma que ello puede constatarse al consultar una dirección electrónica que proporciona en su demanda.

El personal de la Sala Superior consultó el sitio de internet referido por el inconforme y constató que se trata de una página del Instituto Nacional Electoral, en la que se pueden consultar los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, el actor no aparece afiliado al partido en contra de quien presentó la denuncia. Derivado de ello, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 250 de 2020, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas que, a su vez, confirmó el decreto del Congreso local que, ante el fallecimiento del presidente municipal de Tapachula, declaró la falta definitiva del cargo y nombró a la síndica municipal propietaria como presidenta municipal sustituta.

En primer lugar, en el proyecto se considera que en el caso se satisface el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional responsable realizó una interpretación directa del artículo 41 Constitucional en lo que atañe al principio de paridad de género, además de que en el acto originalmente impugnado el Congreso local inaplicó tácitamente el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que en la época en que ocurrió la

designación de la presidenta sustituta, disponía que las vacantes deberían ser cubiertas por personas del mismo género que aquellas a las que debían sustituir. Respecto del fondo, se propone por parte de la ponencia modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como la designación de la presidencia municipal sustituta de Tapachula; esto, porque a diferencia de lo considerado por la Sala responsable conforme al sistema constitucional y legal en el proceso de designación de la presidencia municipal sustituta deben observarse el principio de paridad de género mediante la verificación de que la integración del ayuntamiento se conforme paritariamente, como sucedió en el caso.

Por lo que, una vez que la paridad fue garantizada en la integración de este ayuntamiento, la legislatura local se encontraba en condiciones de designar a una mujer o a un varón para cubrir la vacante, para lo cual debía ponderar las particularidades del caso.

Bajo ese contexto, el Congreso del estado de Chiapas, en el ejercicio de su facultad soberana analizó la circunstancia del caso y decidió implementar una medida afirmativa para que una mujer, de las integrantes del cabildo de Tapachula ocupara la vacante, lo cual se estima apegado a derecho, sin que se obstaculice a ello, lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, porque con dicha medida se contribuye a potencializar la participación de una mujer en uno de los cargos de mayor relevancia en las decisiones del ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal, que históricamente había sido ocupada exclusivamente por varones.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 124 de este año, promovido para impugnar la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador incoado en contra de la recurrente por la omisión de transmitir la pauta del Instituto Nacional Electoral, lo cual motivó la imposición de una multa, la orden de reposición de los promocionales omitidos y diversas acciones como medida integral de reparación.

La ponencia propone calificar como ineficaces e infundados los conceptos de agravio de la recurrente, ya que no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad relativas a la vulneración del modelo de comunicación política.

En ese sentido, se considera que la Sala responsable actuó dentro del marco constitucional y legal al sancionar a la concesionaria recurrente debido a que no aportó elementos de prueba para demostrar que estuvo imposibilitada para cumplir con su obligación, que hubiera actuado con la diligencia debida ni que llevara a cabo las acciones para prevenir y reparar la conducta irregular.

Tampoco asiste la razón a la recurrente en su argumento relativo a la supuesta falta de intencionalidad en el incumplimiento de la transmisión de la pauta del Instituto Nacional Electoral, ya que tuvo conocimiento de la infracción y pretendió reparar su conducta, ofreciendo la reprogramación sin haberla llevado a cabo, lo que acredita que actuó con conocimiento de lo ilícito de su omisión, de ahí que no se le puede excluir de responsabilidad.

Respecto al concepto de agravio relativo a la imposición de la multa, se considera inoperante, debido a que la Sala responsable sustentó de manera fundada y motivada su decisión, la cual es controvertida eficazmente ya que la recurrente se limita a aseverar que no hubo intencionalidad, lucro o reincidencia, y que sin fundamento jurídico alguno se le impuso una multa.

Finalmente, respecto a las medidas de reparación integral del daño y no repetición, se considera que la autoridad fundó y motivó tal determinación, debido a que concluyó que la conducta de la recurrente no solo constituyó una infracción a la normativa electoral, sino que, cito, trascendió a los derechos humanos de las personas, en especial a la libertad de expresión, así como los derechos a la información y de asociación política e impactó en la posibilidad colectiva de formar una opinión pública libre e informada y, como consecuencia, una sociedad más democrática”.

Fin de la cita.

Por tales razones, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario general.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención.

Sí, me pide el uso de la voz el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Por favor, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Es para intervenir, si no hubiera una intervención antes, en el recurso de reconsideración 258 de 2020.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría si hay alguna intervención por los asuntos anteriores.

No la hay.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

En ese caso, estamos ante el tema de una sustitución del presidente municipal de Tapachula, Chiapas, en función de que falleció. Se propuso entonces a una mujer para realizar la sustitución en dicho cargo, a la síndica municipal y se argumentó que esto se realizaba como una acción afirmativa.

Lo que se plantea en este recurso tiene que ver con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.

Recordemos que la Sala Regional Xalapa se pronuncia efectuando dos razonamientos por las mujeres.

Primero, que la designación de una mujer en sustitución de un hombre, como una acción afirmativa es congruente con el principio de paridad de género, que contribuye a eliminar los contextos de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres.

Segundo, que la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de

Chiapas debe interpretarse de manera armónica con el artículo 41 constitucional y la prevalencia y maximización del principio de paridad.

Es decir, yo en estos dos pronunciamientos no veo una interpretación directa de la Constitución, ni una inaplicación del artículo 36, que he citado.

La Corte nos ha señalado que estamos frente a una cuestión de legalidad, cuando se reclame que una interpretación de un determinado artículo es mejor que otra, a la luz de los fines de la figura legal que se cuestione en estos artículos o cuáles de las versiones mejor acomoda a lo que está en juego, pero ha señalado que no se trata de una interpretación constitucional, cuando no se le da contenido constitucional a la propia interpretación.

Yo aquí encuentro que no hay ese contenido constitucional, sino que se trata de una cuestión de mera legalidad, quitándole un determinado alcance al precepto.

Y, por otra parte, el propio proyecto se encarga de definir lo de dar una propuesta de solución a la luz de un contexto histórico. Es decir, a lo que se nos propone es que realicemos una interpretación constitucional porque ninguna mujer ha ocupado el cargo de presidenta municipal, pero yo más bien esta cuestión la sitúo como una situación fáctica, más que jurídica y, en consecuencia, presidente, considero que no hay tema constitucional involucrado, no hay interpretación directa, como lo he señalado de algún precepto de la Constitución, no hay una aplicación de algún precepto legal y sí se trata de temas de mera legalidad.

De tal suerte al haber sido ya admitido este recurso, lo que correspondería sería sobreseer, desde mi punto de vista.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracia, Magistrado Fuentes Barrera.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien desea hacer uso de la voz?

¿No hay otra intervención en el asunto?

Magistrado Indalfer Infante, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidente, sólo si ya no va a haber alguna otra intervención con este proyecto, para ocuparme de los argumentos del Magistrado Fuentes.

Y si no, me reservaría para poder hacer un planteamiento completo con todo lo que aquí se comente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría si alguna de las Magistradas, de los Magistrados desea hacer uso de la voz.

La Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Independientemente del tema de fondo que comparto plenamente, yo sí soy de la opinión de que este recurso de reconsideración es procedente, entre otros temas porque hay una inaplicación implícita de un artículo de la legislación del estado de Chiapas que establece que la sustitución de un funcionario de un ayuntamiento tiene

que ser hecha por aquella persona que tenga el mismo género del que o la que se está sustituyendo, y tenemos ya incluso criterios y jurisprudencia en el sentido de que una inaplicación implícita hace que el recurso de reconsideración sea procedente.

Sería cuanto por el momento. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Sigue el tema a discusión.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

No siendo así, yo simplemente me pronunciaría también señalando que a mi juicio y tal cual lo pronunció el Magistrado Fuentes Barrera, desde mi punto de vista no se cumple el requisito especial de procedencia.

Y siendo esto así, le concedería el uso de la voz al Magistrado Indalfer Infante.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Bien, en este caso nosotros consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia porque, efectivamente, en el estado de Chiapas está la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que regula cómo deben cubrirse las vacantes dentro de los ayuntamientos, y establece que deben ser sustituidos por una persona del mismo género que el que se sustituye.

Bien, pero además de todo esto también hay un sinnúmero de normatividad para lograr que los ayuntamientos se integren de manera paritaria. Y esta norma lo que hace es venir a conservar ya esa paridad que desde antes se dio.

En el caso concreto, en el ayuntamiento de Tapachula está integrado de manera paritaria. Por esa razón es que en esta disposición el legislador de Chiapas estableció que la sustitución tendría que hacerse en esos términos.

Ahora bien, cuando la Sala Regional analiza este caso, dice que va a tomar una decisión interpretando el artículo 41 Constitucional, es decir, analizando el artículo 36 de esta normativa, en relación con el principio de paridad establecido en el artículo 41 Constitucional.

Y además refiere que esta disposición en los términos en que esté redactada es asistemática con el artículo 41 Constitucional, es decir, está diciendo que una disposición que pretende garantizar o que continúe la paridad en la forma en que fueron electos los miembros de un ayuntamiento, no está conforme con lo que establece el artículo 41 Constitucional.

Y eso, de entrada, considero es suficiente para establecer que ya la está inaplicando. Inclusive cuando refiere que debe leerse en atención al artículo 41 Constitucional en el sentido de que si la persona a sustituirse es un varón, perdón, si la persona a sustituirse debe ser una mujer, siempre puede ser sustituida, perdón, puede ser sustituida siempre por una mujer pero no a la inversa.

Es decir, cuando es un hombre sí puede ser sustituido por una mujer, pero cuando es una mujer no.

Entonces, yo considero aquí que prácticamente está inaplicando la norma y por esa razón es que debe analizarse; o más bien, se actualiza el requisito especial de

procedencia que establece la Ley General de Medios, y por esa razón es que planteamos una cuestión de modificación.

Ahora bien, cuando nosotros atendemos a una cuestión de hechos es para justificar una acción afirmativa, es decir, lo que nos permite darle procedencia al medio de impugnación es que efectivamente hay una inaplicación de la normatividad y hay una interpretación directa a la Constitución en relación a este tipo de normatividad que dice cómo deben ser sustituidos los miembros de un ayuntamiento.

Y lo que estamos justificando es que el Congreso local haya empleado una acción afirmativa, para que aun cuando la normativa diga que debe ser sustituido por una persona del mismo género, pueda ser por una distinto, en este caso, por una mujer; y ahí se justifica.

¿Por qué del empleo de esa acción afirmativa? Bueno, porque históricamente en este ayuntamiento siempre ha sido presidido por hombres, pero es por esa razón.

Pero en lo que toca a la procedencia del mismo, consideramos que sí hay esta inaplicación y esta interpretación de la propia disposición constitucional del artículo 41 constitucional, en el sentido de cómo deben leerse estas disposiciones y cómo debe, en todo caso, legislar el Congreso, los Congresos locales cuando se trate de sustituir a miembros del ayuntamiento por ausencias.

Por esa razón, Presidente, sostendría el proyecto en cuanto a su procedencia y el fondo, en los términos en que han sido planteados y no compartir, respetuosamente, las consideraciones que en contrario hay al respecto.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a consideración el asunto a debate.

¿Preguntaría si hay alguna otra intervención?

No la hay.

Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC 10146 y en contra del REC 258, por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Faltó un asunto, ¿no?

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Ah, el RAP 124.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Discúlpeme.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Muchas gracias. A favor de ese.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Alguna...

Continúe, Secretario, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Sí, Presidente.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en los términos de mi intervención, en contra del recurso de reconsideración 258/2020 y a favor de los restantes proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las tres propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor del JDC 10146 y del REP 124, ambos del presente año y por el desahamamiento del REC 258.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En los mismos términos que acaba de expresar la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 258 de 2020, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, Presidente.  
Mientras que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.  
Dado el resultado de la votación, en el recurso de reconsideración 258 de 2020 procedería el engrose, que si no existe inconveniente correspondería a la ponencia

del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le preguntaría al señor Magistrado si está de acuerdo con asumir dicho engrose.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Completamente de acuerdo, presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10146 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la parte controvertida.

En el recurso de reconsideración 258 de este año se decide:

**Único.-** Se sobresee el recurso.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1124 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en los términos expresados y para los efectos previstos en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta de los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Perdón, señor Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, Presidente.

Solamente para efectos de precisión, el REP es el 124, no el 1124, para que no se vaya a asentar mal en el acta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Tiene usted razón, discúlpeme. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente.

Y yo para anunciar que en el caso del REC-258 presentaría el voto particular y si así lo hiciera el Magistrado Indalfer me uniría al mismo, porque estoy de acuerdo con el proyecto que presenta.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sí, claro que sí.

Sí, la Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En los mismos términos, para pedirle al Magistrado Indalfer Infante si me puedo unir a su voto particular.

Gracias.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Asiente en actas, secretario y por favor, si ya no existe algo vinculado con esta cuenta, por favor denos cuenta de los asuntos que somete a nuestra consideración la Magistrada Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Con su autorización, Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 98 y 108 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Movimiento Ciudadano y María Guadalupe García Almanza, otrora coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de ese partido en Oaxaca, a fin de controvertir la resolución sancionatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la vista ordenada en la sentencia de esta Sala Superior dictada en el juicio de la ciudadanía 304 de 2018 y sus acumulados respecto de irregularidades acontecidas en la postulación de candidaturas a concejalías en el proceso electoral local 2017-2018 en Oaxaca, con relación al cumplimiento de paridad de género.

Respecto a los motivos de disenso formulados por Movimiento Ciudadano en el proyecto se considera que es infundado el agravio en el que se aduce una indebida determinación de responsabilidad y calificación de la intencionalidad bajo la premisa de que la autoridad responsable dejó de especificar su responsabilidad concreta con relación a la actuación de su entonces coordinadora estatal y su representante ante el Instituto Electoral local, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en atención al principio de identidad entre partidos y órganos directivos que los actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones son actos de la propia persona moral.

Por tal razón también resulta infundado el agravio relativo a que fue incorrecto que la autoridad responsable señalara que el partido político actuó de forma dolosa para generar un engaño a la autoridad.

Asimismo, resultan inoperantes los argumentos en los que se aduce que se debe tomar como parámetro la capacidad económica del partido a nivel estatal, porque las conductas irregulares acontecieron en el marco del proceso electoral local de Oaxaca, así como que se le afecta de manera desproporcionada e irrazonable al imponer que la sanción que se aplique en una sola, se pague en una sola exhibición, porque el recurrente incumple con la carga procesal de exponer argumentos con elementos orientados a evidenciar por qué, en su caso, las consideraciones torales de la responsable no están ajustadas a derecho.

En cuanto a los argumentos formulados por María Guadalupe García Almanza se consideran inoperantes los relativos a que en la resolución se quiere hallar un dolo inexistente, que se resolvió de manera errónea el procedimiento y que se está cometiendo violencia política al señalar sin fundamento que actuó con dolo, alevosía y ventaja y que la resolución al ser pública ha provocado que los medios de comunicación y la sociedad en general la ataque, sin que se haya demostrado fehacientemente su responsabilidad, al constituir manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación controvertida.

Finalmente, son infundados los argumentos sobre una indebida individualización de la sanción, así como la imposición de la multa, sin fundamentar y motivar, porque tales determinaciones fueron justificadas por la responsable a partir de los preceptos que consideró aplicables y expresando los razonamientos lógico-jurídicos, tendentes a hacer evidente la aplicación normativa.

Conforme a lo expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 106 de 2020, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales

se otorgó el registro como partido nacional a dicha organización y se redistribuyó el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica para los partidos políticos nacionales a partir del mes de octubre.

El proyecto propone confirmar los acuerdos controvertidos al considerar infundado el agravio planteado; lo anterior toda vez que la asignación del financiamiento público y las prerrogativas de ley a los partidos políticos nacionales se encuentra condicionada a la obtención del registro correspondiente.

Contrario a lo que afirma el partido apelante, no se controvierte el principio de equidad al haberse asignado dichas prerrogativas a Redes Sociales Progresistas con posterioridad a otro partido político nacional de nueva creación; ello, porque la diferencia de fechas para la asignación de prerrogativas guarda relación con el momento en que se obtuvo el registro como partidos políticos nacionales derivado de las particularidades de cada organización y a los diferentes pronunciamientos que fueron requeridos para que tuvieran por verificados los requisitos exigidos por la Constitución y la ley de la materia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistrada, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Preguntaría si hay alguna intervención.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente. En relación con el recurso de apelación 106 quisiera presentar mi criterio en contra del proyecto, si no hubiera alguna otra intervención en el asunto previo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Consultaría si hay alguna intervención en el asunto previo. No la hay, por favor tiene el uso de la palabra, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Este asunto tiene un antecedente o un precedente, y fue aquel proyecto que presenté en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 748 de 2020.

En ese momento, mi ponencia planteaba la posibilidad de que, en relación con las prerrogativas y concretamente con el financiamiento público ordinario, éstas pudieran aplicarse a los partidos que obtuvieron registro como nuevos partidos políticos nacionales a partir del primero de julio de este año.

¿Por qué? Porque así lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se dice que la constitución de nuevos partidos se hará o tendrá efectos a partir de esa fecha.

Sin embargo, recordarán que fue rechazado ese proyecto en la sesión del 25 de junio de 2020, por mayoría, y entonces en ese momento no se consideró que se afectaba a los promoventes.

Sin embargo, ahora en este recurso de apelación ya viene presentando una demanda un partido político de nueva creación, de nuevo registro.

Y ¿cuál es el planteamiento que ahora nos hace?

Si este partido debe recibir de financiamiento público ordinario lo mismo que recibió otro partido político que obtuvo su registro a partir de la resolución del Instituto Nacional Electoral, tomada el 4 de septiembre de este año.

Porque no se distribuyó el financiamiento público ordinario de manera igual entre los partidos políticos de nuevo registro; porque el Instituto Nacional Electoral en esa fecha, el 4 de septiembre, sólo aprobó el registro del Partido Encuentro Social.

Y fue hasta el 14 de octubre, que este Tribunal Electoral, la Sala Superior modificó diversas resoluciones del Instituto Nacional Electoral para otorgar, confirmar el registro del Partido Encuentro Social y modificar la decisión del INE respecto a la negativa de registro al Partido Redes Sociales Progresistas, quien en este caso presenta el recurso de apelación.

Y la pregunta que, jurídicamente, se nos plantea es: si los efectos para el financiamiento público ordinario de la decisión del Tribunal Electoral modificando la negativa del INE tiene que ser, también, a partir del 5 o 4 de septiembre, y por lo tanto, deben recibir la misma cantidad de financiamiento público ordinario que Partido Encuentro Social.

En mi opinión, el sistema de financiamiento público ordinario está previsto en la Constitución y en la Ley, y se rige bajo los principios de equidad y de trato igual bajo condiciones iguales.

Por lo que mi posición, al respecto, en este caso, es que tiene razón el Partido Redes Sociales Progresistas y los partidos de nueva creación deben recibir la misma cantidad de recursos por financiamiento público ordinario, porque están en las mismas circunstancias, son partidos políticos de nueva creación. Todos ellos fueron ya afectados en términos de la temporalidad en la que emitió el INE sus resoluciones, ¿por qué?, porque se justificó debido al contexto de pandemia.

La ley prevé que debió resolverse respecto del registro de nuevos partidos el primero de julio. No sucedió así por causas justificadas, sin embargo, el INE resuelve el 4 de septiembre y otorga prerrogativas a partir del 5, al único partido que el INE aceptó su registro.

Sin embargo, esta Sala Superior le otorga el registro a Redes Sociales Progresistas y a Fuerza Social por México el 14 de octubre.

Es justificado que no se distribuya la misma cantidad de recursos a partir del 5 de septiembre, porque los partidos presentaron sus respectivos recursos de apelación y la Sala Superior resolvió aproximadamente un mes y medio después de que resolvió el INE. Me parece que jurídicamente no. ¿Por qué? Porque están en condiciones similares respecto a la solicitud de nuevos registros como partidos políticos nacionales.

Dos, porque los efectos de las decisiones de la Sala Superior tendrían que ser retroactivos o retrotraerse a la fecha en que, de las decisiones que se modifican, a la fecha en que el INE resolvió sobre la constitución del Partido Encuentro Social.

El financiamiento público ordinario está creado para crear condiciones mínimas de piso pareja, condiciones de equidad relativa y son los partidos políticos de nuevo registro los que menos reciben, porque así es el diseño constitucional y legal.

En mi opinión, lo procedente es que al menos reciban lo mismo los partidos, en este caso, de nueva creación.

Y el financiamiento público ordinario está, bueno, depende de una bolsa de recursos públicos que no se alteraría. No crece, no disminuye por la entrada o salida de partidos políticos.

Por lo tanto, hay recursos públicos disponibles y lo único que implica es una redistribución, siguiendo esta perspectiva de trato igual a los de nuevo registro y de equidad en relación con la competencia electoral.

En mi opinión, mi responsabilidad es procurar ese piso parejo para todos los actores que habrán de participar en este proceso electoral.

De ahí lo fundamental de salvaguardar esa equidad, por mínima que sea, durante el proceso electoral y la competencia entre partidos políticos.

Yo considero, respetuosamente, que cuando un partido político de nueva creación recibe un trato diferenciado, al resto de los nuevos partidos, sí se afecta esa equidad.

Es por estas razones que no voy a compartir la propuesta que se nos presenta.

Muchas gracias por su atención.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado Rodríguez.

Preguntaría si hay alguna otra intervención en torno a este recurso.

Por favor, la magistrada Janine Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Si no hay alguna otra intervención en este asunto, yo únicamente querría comentar, sostengo el proyecto en los términos en el que lo he presentado ante este pleno, y considero que este caso presenta particularidades que lo distinguen, justamente, del juicio de la ciudadanía 748 del presente año y sus acumulados en el cual, en efecto, formulé un voto particular con los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

Y la diferencia, justamente, es que en dicho asunto se presentó la posibilidad de analizar de manera integral la decisión del Consejo General del INE en la que se resolvió diferir la fecha de decisión respecto del registro de nuevos partidos políticos nacionales, ello ante la situación extraordinaria provocada por la pandemia.

En el planteamiento que formulamos en su momento, planteamos la posibilidad de que el registro a los nuevos partidos políticos pudiera tener efecto que se retrotrajeran a la fecha originalmente establecida por la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha perspectiva presentaba una respuesta cómo debía funcionar el proceso de Constitución de nuevos partidos en su conjunto, como consecuencia de las alteraciones ocasionadas por la emergencia sanitaria.

Esto es, esa perspectiva irradiaría a todas las organizaciones ciudadanas que se encontraran en identidad de circunstancias.

Sin embargo, dicha posición no fue aceptada por la mayoría y el proceso de Constitución de nuevos partidos quedó regulado en los términos del acuerdo del Consejo General del INE que difirió la fecha para la decisión sobre su registro.

En tales circunstancias es que presento hoy esta propuesta en el sentido de declarar infundado el agravio por el cual el Partido Redes Sociales Progresistas solicita que se le den efectos retroactivos al registro como partido político nacional.

A diferencia del caso ya citado con anterioridad, en este asunto el análisis requerido no implicaba la revisión del proceso de constitución de nuevos partidos en su conjunto, sino exclusivamente en lo concerniente a un partido en específico.

En ese sentido la diferencia en las fechas de registro no fue consecuencia de los efectos de una causa extraordinaria, sino de proceso ordinario de revisión de las decisiones del INE a través del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, lo cual no puede concluir en el establecimiento de situaciones extraordinarias.

Otorgar efectos retroactivos al registro de Redes Sociales Progresistas provocaría un esquema de desigualdad mayor al crearse una situación jurídica específica para el partido en contraposición con el resto de los nuevos partidos políticos, que en este caso uno más.

Estas consideraciones acerca de la distinción entre ambos casos de formularlas en su caso más adelante o en un voto aclaratorio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Sí, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidente. Únicamente para precisar que mi posición no es dar efectos retroactivos como una situación extraordinaria.

Me parece que eso es lo ordinario en este caso y estos efectos son consecuencia de la modificación que hace el Tribunal Electoral a las decisiones del INE en donde negó el registro.

Lo extraordinario es que el INE haya emitido sus resoluciones hasta el 4 de septiembre cuando la ley prevé que lo debió de haber hecho el 1º de julio, sin embargo, esa situación extraordinaria fue causa justificada por el contexto de pandemia y porque el INE argumentó la necesidad de más tiempo para llevar a cabo las investigaciones en los procesos que tenía de investigación en materia de fiscalización y sancionatorios.

Entonces, mi argumento es que lo ordinario sería darles el mismo trato a todos los partidos de nuevo registro y otorgarles el mismo financiamiento.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguna otra intervención en torno a este asunto? No la hay.

Entonces, secretario por favor tome la votación de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario general. Con mis propuestas y precisando la emisión de un voto aclaratorio en el recurso de apelación 106.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor en el recurso de apelación 98 y acumulados y presentaré un voto particular en contra del recurso de apelación 106.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todos los asuntos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada  
Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todos los asuntos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 98 de este año y su relacionado, se aprobó por unanimidad de votos; mientras que en el recurso de apelación 106 de 2020 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emitirá voto particular, y con el señalamiento de que la Magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto aclaratorio.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los recursos de apelación 98 y acumulado, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos de apelación precisados en la sentencia.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 106 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución y el acuerdo precisado en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 10086 y sus acumulados, interpuestos por diversos militantes de Morena, para controvertir la supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de notificar la conclusión del periodo para el que fueron electos diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como el oficio por el que se informa a la representación de ese partido ante el Instituto Nacional Electoral, la integración actual del referido Comité.

Previa acumulación de los juicios, se propone desestimar la impugnación de los recurrentes dada la ineficacia de los agravios, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues tales cuestiones ya habían sido sometidas al escrutinio de esta Sala Superior y fueron resueltas en definitiva.

En efecto, al resolver los juicios ciudadanos 1323 de 2020 y sus acumulados, esta Sala Superior sostuvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene la obligación de informar respecto de la vigencia o términos de los nombramientos partidistas, pues eso sólo le corresponde al órgano partidista competente para tal efecto.

Además, se consideró que las atribuciones de dicha Dirección, por cuanto hace a los nombramientos partidistas, únicamente tienen un carácter registral e informativo, y dicha actividad no puede incidir en las decisiones partidistas y menos en la duración o renovación de sus dirigencias.

Por tanto, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, se propone declarar ineficaces los agravios de los recurrentes y, en consecuencia, desestimar sus medios de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 y su acumulado, interpuestos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que impuso, entre otras sanciones una amonestación pública a las concesionarias representadas por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora, derivado de la vulneración del modelo de comunicación política por el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Previa acumulación de los recursos se propone confirmar en la materia de controversia la sentencia a la Sala Especializada, dada la ineficacia de los agravios, ya que la existencia de la infracción, su calificación y la imposición de las sanciones sí están debidamente fundadas y motivadas y además no se combaten eficazmente

las razones que dio la autoridad responsable para acreditar la violación cometida por las concesionarias y su correspondiente individualización.

En efecto, las concesionarias recurrentes reconocen la falla técnica que provocó la difusión de promocionales fuera de la pauta que mandató el Instituto Nacional Electoral y la situación de que no haya existido intención de generar el error, pero ello es insuficiente para exonerarlas de responsabilidad ante el incumplimiento de la normativa aplicable.

Por tanto, se propone confirmar la imposición de las amonestaciones públicas. Es la cuenta del proyecto, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario. Magistradas, magistrados quedan a su consideración los asuntos de la cuenta. Consulto si hay alguna intervención en ninguno de los asuntos.  
¿No la hay?  
Entonces, secretario general, por favor tome cuenta de la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor también de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10086 y sus relacionados, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se desestiman los juicios promovidos por los actores.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 146 y 147, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número de expediente 10117 del presente año, promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, quien en su calidad de militante de Morena controvierte el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político por el cual desecha su queja, al considerar que fue promovida fuera los plazos reglamentarios.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues los hechos denunciados por el actor tuvieron por objeto señalar que desde sus cargos partidistas Alfonso Ramírez Cuéllar y Bertha Luján favorecían al entonces candidato a la dirigencia nacional Porfirio Muñoz Ledo, por lo que la queja debía ser tramitada bajo la regla de procedimiento sancionador electoral, al ser la vía más expedita para conocer y resolver asuntos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional.

Así, acorde con lo establecido por la normatividad reglamentaria del partido, el plazo para la presentación de la queja era de cuatro días, de ahí que si el actor tuvo conocimiento de los hechos denunciados desde el 24 de septiembre y la denuncia fue presentada hasta el 2 de octubre, su promoción fue extemporánea.

En consecuencia, el desechamiento acordado por la responsable fue apegado a derecho y en las relatadas condiciones se propone confirmar el acuerdo impugnado. Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía número 10127 de este año interpuesto por Carol Benerice Arriaga García para impugnar el acuerdo de preclusión de derechos emitido por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, pero dentro de un procedimiento de queja instaurado en su contra, el proyecto propone revocar el (...) impugnado ante la inexistencia de la notificación previa del acuerdo de admisión de la queja.

Se considera que la comisión partidista responsable reconoce que la denunciada autorizó una cuenta de correo electrónico distinta a aquella a la que finalmente se

le hizo la notificación, aunado a que no existe evidencia de que la actora tenga conocimiento pleno del acto admisorio y documentación del expediente, es evidente que no se respetó el derecho de audiencia de la actora, por tanto se considera sustancialmente fundados los agravios expresados, pues si la actora no fue notificada del acuerdo admisorio y emplazamiento respectivo, no resulta apegado a derecho el mencionado acuerdo de preclusión de derecho.

En razón de ello se propone revocar el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el acuerdo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, queda a su consideración los proyectos de cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención. No la hay.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, sin embargo presentaré voto aclaratorio en el recurso de reconsideración 272 y un voto razonado en el JDC-10116.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Disculpe, magistrado, estamos en la votación del JDC 1117 y el 10127.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Una disculpa. Estoy a favor de ambos proyectos y gracias.

Y por mi votación de las improcedencias, una disculpa.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Al contrario, gracias. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10117 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10127 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10111 y 10126, cuya acumulación se propone, presentados para impugnar la manifestación expresada en la red social Twitter por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que señaló su intención de participar en el proceso de designación de una magistratura del órgano jurisdiccional del que actualmente forma parte.

Como se desarrolló en el proyecto, las demandas son improcedente porque no controvierten un acto de autoridad que pueda ser tutelado por el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al tratarse de manifestaciones realizadas bajo el derecho a la libertad de expresión.

Ahora, se propone tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano 10116, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los lineamientos para el registro de candidaturas

independientes en el proceso electoral local 2020-2021, lo anterior derivado del desistimiento presentado por el actor.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 256, 272, 274, 278 y 280, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relativas al nombramiento de la Síndica Municipal Propietaria como Presidenta Municipal sustituta de Tapachula, Chiapas, la transferencia y administración de recursos públicos a pueblos originarios a pueblos originarios de Xochimilco, Ciudad de México y en Tangamandapio, Michoacán, así como las medidas cautelares por violencia ejercida contra integrantes del municipio de Hueyapan, Morelos.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en el caso de los recursos 256 y 278, las demandas carecen de firma autógrafa; mientras que en los restantes fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Hay alguna intervención en torno a las improcedencias?

No las hay. Entonces, por favor, Secretario general tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos y presentaré voto razonado en el JDC 10116 y un voto aclaratorio en el recurso de reconsideración 272.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá sendos votos aclaratorios, sendo voto aclaratorio en el caso de recurso de reconsideración 272.  
En tanto que, en el caso del juicio ciudadano 10116 anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10116 de este año, se decide:

**Único.-** Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

En los restantes proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 con 16 minutos del 2 de diciembre de este año, se levanta la sesión.

Muchas gracias a todos y buenas tardes.

----- o0o -----